



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00076 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil
Demandante	Rigoberto Velásquez Buriticá y otros
Demandada	Coomeva EPS- En liquidación-
Decisión	Rechaza recurso de súplica Aplica parágrafo artículo 318C.G.P. Concede Queja

Antecedentes:

El jueves 10 de agosto de la corriente anualidad, el Despacho profirió la sentencia número 232, adversa a las pretensiones de la parte actora.

El auto del 23 de agosto de la corriente anualidad, declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia proferida el 10 de agosto; en razón de que la parte inconforme, no presentó en oportunidad, los reparos concretos.

Respecto de la referida decisión del 23 de agosto, el apoderado de la parte demandante formuló un recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto del 10 de octubre de la corriente anualidad, el Despacho determinó no reponer la declaración de recurso desierto ni conceder la apelación de ese auto, dado que esta materia, no estaría enlistada dentro del artículo 321 del C.G.P.

El apoderado, renuente a aceptar la **decisión negatoria de la apelación del auto que declaró desierta la apelación de la sentencia**, trajo un recurso de súplica mediante el que esgrimió, que la apelación sí debió concederse por corresponderse con la causal 7 del artículo 321 del C.G.P. El mismo se

presentó dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto del 10 de octubre, tal como se evidencia a continuación y a éste lo denominó “súplica”.

RE: RADICADO: 2021 – 00076-00 ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 3:41 PM

Para:falconprasca <falconprasca@yahoo.es>

SE ACUSA RECIBIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANDRA MILENA BEDOYA GONZALEZ

Asistente Judicial

JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO

cid:image005.png@01D3D669.D0DEAA40

cid:image004.png@01D1DD22.2DBE7C60ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

cid:image005.png@01D1DD22.2DBE7C60Teléfono: +57-4 231 44 09

cid:image006.png@01D1DD22.2DBE7C60Cra. 50 N° 51-23 Piso 5 Of. 503 Medellín-Antioquia

De: Jairo Falcon <falconprasca@yahoo.es>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 3:38 p. m.

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2021 – 00076-00 ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: RIGOBERTO VELASQUEZ BURITICA Y OTROS

DEMANDADOS: COMEVA EPS

RADICADO: 2021 – 00076-00

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

HUGO DAVID FALCON PRASCA

ABOGADO

La denominada “súplica” se planteó así:

Con el debido respeto me permito solicitar la modificación del auto de fecha 10 de octubre de 2023 donde niega el recurso de apelación al auto que declara desierto el recurso de apelación. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del superior que sigue en turno, para que actúe como ponente en la resolución del presente recurso.

Y como sustentación de ésta, el apoderado argumentó:

“...A través del presente recurso, se pretende es que no se vulneren los derechos de los demandantes, a los cuales se les causo un perjuicio por parte de la demandada, y que además el Juez de primera instancia no valoro las pruebas en debida forma.

Entonces el Juez de primera instancia está negando darle tramite al recurso de apelación porque no se encuadra en la lista taxativa del artículo 321 del C.G.P. lo que no es cierto, consagra el artículo 321 lo siguiente:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

En este caso, el auto que declara desierto el recurso de apelación, está dándole terminación al proceso, razón por la que es procedente el recurso de apelación.

Entra entonces el Despacho a resolver las solicitudes, previas las siguientes,

Consideraciones:

Establece el artículo 331 del C.G.P., que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”*; de lo cual se desprende que ésta es un reparo que se formula ante jueces colegiados y no, ante jueces unipersonales o singulares.

Se constata, así mismo que el mecanismo está establecido para los autos interlocutorios que dicte un magistrado, cuando no procede como juez *ad quem*, en cuyo caso se concede el recurso de súplica ante los magistrados restantes de la Sala de Decisión, es decir, contra a) los autos que, por su naturaleza, serían apelables, dictados por magistrado sustanciador en el curso de segunda o única instancia, o en el trámite del recurso de casación y revisión; b) el auto

que resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación o casación, que se surte ante el Juez colegiado. Ahora bien, no todos los autos del magistrado sustanciador pueden ser susceptibles de súplica, pues hay muchos susceptibles únicamente de reposición. Para distinguirlos debe siempre analizarse si aquellas decisiones (autos) dictadas por el magistrado, de haber sido hipotéticamente proferidas en una primera instancia, serían apelables, pues, si lo fueran, el recurso a interponer es el de súplica. Se trata de una abstracción mental sencilla que debe hacerse frente al contenido concreto del auto librado por el magistrado, que consiste en imaginar que, de haber sido proferida la decisión en la primera instancia, y de haber procedido conforme a la Ley en su contra, de manera hipotética, entonces, el recurso de apelación (naturaleza apelable) corresponde, por interponer en su contra el de súplica y, si no lo fuere, será, entonces, el de reposición. Así mismo, es preciso descartar su uso contra sentencias y autos producidos por la totalidad de la sala decisoria respectiva; para limitarlo respecto de aquellos autos dictados por el magistrado sustanciador únicamente.

Habida cuenta de lo anterior, se desprende que la modalidad impugnativa, de que hace uso el apoderado, no encaja, no se ajusta a la hipótesis que aquí se trata, y para descartarla, es suficiente advertir la circunstancia de que el Juez de esta causa no es de carácter colegiado; con lo cual es clara su improcedencia, como así se resolverá. La sola condición del Juzgador, inhabilita para producir una decisión en el sentido solicitado. De hecho, es materialmente imposible para éste Juzgador, que no es de carácter plural; contar con un magistrado que lo siga en turno, como lo solicitó el memorialista. Con todo, el párrafo del artículo 318 del C.G.P., posibilita que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*; así que el Despacho entrará a determinar si pese a haber propuesto el que aquí se rechaza, puede hallarse una regla que se ajuste a la solicitud del inconforme.

Para este efecto se tiene entonces, que el demandante se duele de que en la decisión del 10 de octubre de la corriente anualidad, no se haya concedido la apelación subsidiaria del auto del 23 de agosto, en tanto que, según su valoración, se trató de una decisión que le puso fin al proceso y estaría en el causal número 7 del artículo 321 del C.G.P.; lo que queda al Despacho es

interpretar su solicitud, de cara al artículo 318 del C.G.P. y entender que lo que realmente desea el memorialista es llevar a efecto la herramienta de la queja por la negación de la apelación, pese a que fue denominada como recurso de súplica. Memórese que de cara al artículo 353 del C.G.P., *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...”

Para este caso, pueden entenderse cumplidas las exigencias del artículo 353 referido, porque tal como se transcribió en párrafo precedente, el memorialista solicitó la modificación del auto de fecha 10 de octubre de 2023 donde se niega el recurso de apelación al auto que declara desierto el recurso de apelación de la sentencia; lo que, palabras más, palabras menos, conduce a una petición de reposición de esa decisión, como lo prescribe la norma en cita. Así mismo, se deduce el anhelo de que el superior revise la procedencia de la apelación o no, cuando indica que, *interpone el recurso de súplica, rogando que se ordene que el expediente pase al despacho del superior que sigue en turno, para que actúe como ponente en la resolución del presente recurso.*

Así las cosas, es viable considerar que el núcleo de la solicitud del peticionante, puede conducirse por el trámite de los artículos 352 y 353 *ibidem*, rechazando, desde luego, por improcedente el recurso de súplica. Se ordena para el efecto, el traslado del recurso de reposición antedicho (que es el primer paso del mecanismo de la queja) cumplido el cual se resolverá sobre su concesión ante el superior jerárquico.

En consideración a lo expuesto, el Despacho

Resuelve:

Primero: Rechazar por improcedente, el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, respecto al auto del 10 de octubre de la corriente anualidad; por las razones expuestas.

Segundo: Tramitar la impugnación por las reglas del recurso de queja, por ser procedente, de conformidad con lo expuesto en precedencia. En consecuencia, se ordena el traslado secretarial del recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto del 10 de octubre de la corriente anualidad, negatorio del recurso de apelación contra la decisión del 23 de agosto de la presente anualidad.

Notifíquese

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0622423c71d7f6e870bca6b8edb8948c904f91e25ed2d2c35a2b9084f2dcafa**

Documento generado en 20/10/2023 02:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**